

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

Interlocutorio Civil No. 560

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Estando el presente proceso a Despacho del suscrito juez para analizar el escrito de contestación de demanda presentada por el Curador Ad Litem designado, advierte este judicial que se presenta una causal de nulidad, la que indefectiblemente debe declararse a partir del auto que designó curador ad litem.

A N T E C E D E N T E S

Con auto interlocutorio Nro. 376 del 10 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda de la referencia y si bien en el mismo se dispuso mantener vigente la medida de inscripción de demanda, fijación de la valla y los oficios librados ante las autoridades pertinentes, ello por tratarse de un mismo bien, decisión que habían sido tomadas inicialmente antes de la reforma de la demanda en contra del señor Uriel Jiménez Herrera, si se dispuso el nuevo emplazamiento a los herederos indeterminados de éste y a las demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 8 del C. G. Proceso.

No obstante la decisión anterior, por la secretaría del Despacho se omitió en forma involuntaria librar el referido edicto y su publicación en la página web de la rama judicial, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 132 del CGP que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; es decir, cuando el juez observe en dicho control, que existen irregularidades de aquellas que se tipifican como nulidades, debe verificar si admiten o no convalidación y de ser insanables deberá declararlas pues no tiene objeto ponerlas en conocimiento.

Como se expuso inicialmente, estando el proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem y la decisión de las excepciones formuladas, advirtió este funcionario, la omisión del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Uriel Jiménez Herrera y personas indeterminadas.

La mencionada nulidad tiene su sustento en el ordinal 8o. del art. 133 del C. G. del Proceso:

"ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"1...

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)."

Como se establece, las causales de nulidad son taxativas, solo se presenta una nulidad cuando existen uno o varios de los supuestos de hecho que la norma enlista.

En el caso bajo estudio, si bien se les designó curador ad litem a los herederos indeterminados del señor Uriel Jiménez Herrera y demás personas indeterminadas, se omitió por parte de la secretaría su emplazamiento a éstos y las personas indeterminadas que tienen la capacidad para ser partes.

La causal invocada es de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, pues esta marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal y por tal motivo, debe realizarse en ajuste a todo lo previsto en la ley.

No habiéndose realizado el emplazamiento debido a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, lo que genera nulidad, esta

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

abarcará la actuación posterior al motivo que la origina, es decir, desde el auto que designó curador ad litem.

Como en este Despacho actualmente se adelanta proceso de sucesión del señor Uriel Jiménez Herrera, se ordenará el emplazamiento de los herederos que allí figuren y de los indeterminados, además de las personas indeterminadas, con el fin de evitar posteriores nulidades o traumatismos en el desarrollo del proceso.

Finalmente quiere este funcionario pronunciarse respecto de la solicitud de la prueba pericial de levantamiento topográfico que solicita el apoderado judicial de la parte demandante; la que efectivamente es procedente y pertinente para la plena identificación del inmueble, prueba necesaria para proferir el respectivo fallo declarativo de pertenencia.

El artículo 372 del C.G.P. establece en su numeral 10, que dentro de la audiencia de trámite, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Si bien ese es el momento procesal oportuno para decretar la prueba, también lo es que se requiere es el levantamiento topográfico y plano de alinderamiento y delimitación del inmueble objeto de prescripción, por persona o personal idóneo, indicando sus puntos cardinales y área del inmueble que se segrega para el momento de la inspección judicial en donde se procederá a la identificación del inmueble, y de no hacerse en forma oportuna, retardaría no solo el trámite de la inspección sino de la audiencia, pues no cuenta este judicial con información confiable y segura para asignar linderos al predio a reivindicar y que es objeto de segregación.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, en precedentes ocasiones, ha hecho devolución de la sentencia declarativa de prescripción sin registrar por el hecho antes enunciado, Argumentando que:

*"SE DEVUELVE SIN REGISTRAR LA SENTENCIA... POR CUANTO AL MOMENTO DE DESCRIBIR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE QUE SE SEGREGA, NO LOS INDICAN POR SUS PUNTOS CARDINALES Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL ÁREA DEL TERRENO Y SUS CONSECUENTES LINDEROS, CONSTITUYEN UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE CONFLUYEN PARA CONFORMAR LA CONDICIÓN JURÍDICA DE UN INMUEBLE, ES PRECISO SOLICITARLES QUE SE DEBEN INDICAR LOS LINDEROS TENIENDO EN CUENTA LOS PUNTOS CARDINALES PARA PODER TENER CERTEZA DE QUE INMUEBLE SE VA A CREAR.
ARTÍCULO 1º RESOLUCION NUMERO 0070 DE 2011 (4 DE FEBRERO DEL 211)
EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, EL CATASTRO*

ES EL INVENTARIO O CENSO, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CLASIFICADO DE LOS BIENES INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y A LOS PARTICULARES, CON EL OBJETO DE LOGRAR SU CORRECTA IDENTIFICACION FISICA, JURÍDICA, FISCAL Y ECONÓMICA.

ES PRECISO INDICAR QUE ES UNA INFORMACION QUE SE DEBEN ENVIAR AL IGAC PARA QUE LE ASIGNE LA FICHA CATASTRAL DE CONFORMIDAD A SU IDENTIFICACION FÍSICA."

Pero en sentir de este funcionario, no es una prueba decretada de oficio y por tanto como la parte demandante la ha solicitado, es quien debe cumplir con su aportación a las diligencias; en tal motivo se le requiere a la parte demandante para que adelante la gestión necesaria para su evacuación.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de designación de curador Ad litem inclusive y proferido en este proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por el señor Luis Eduardo Gómez Arias, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora Nancy Jiménez Zuluaga como heredera determinada del señor Uriel Jiménez Herrera, demás herederos indeterminados y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se dispone ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminadas del señor URIEL JIMÉNEZ HERRERA y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 2022-00047-00

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a través de persona o personal idóneo al levantamiento topográfico y plano de alinderamiento y delimitación del inmueble objeto de prescripción, por las razones anotadas.

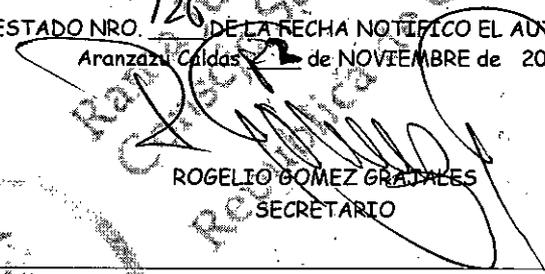
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 126 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas de NOVIEMBRE de 2022



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

